

esto será despues que haya alcanzado un privilegio del que aun no disfruta; porque no es una secuela de su soberania, ni lo estimó asi el congreso constituyente, cuando quiso que se estableciesen concordatos con la silla apostólica, y como una consecuencia de esto pone arreglar el ejercicio del patronato, cuya existencia se supone justamente en virtud de aquellos.

Sigue el Sr. Alpuche diciendo, que podria citar autoridades de Fraso, (1) nosotros entendidos de que esta seria errata de imprenta leimos Fraso, ocurrimos á registrarle, y entendimos el motivo porque no citó esas autoridades en que dice que abunda, y es porque está en sentir contrario al de su señoría y si no véanse los dos primeros capitulos de su obra de *regio patronatu* y se verán en sus doctrinas disueltos la mayor parte de los argumentos del Sr. Alpuche. Cita despues a Ribadeneira, su autoridad nada vale, porque este abunda en especiotas bastantemente ridiculas, y asi veamos la razon en que se apoya: la fundacion y dotacion de las iglesias hecha por los reyes de España. Nosotros diremos á este argumento que los reyes de España con solas las rentas de la Iglesia, sin sacar cosa alguna de su propio peculio, tenían suficiente para edificar iglesias, dotarlas, mantener á sus ministros y aumentar los fondos públicos para las necesidades de su erario, y asi no estaban en el caso en

(1) Asi leimos en el correo de la Federacion.

que los cánones conceden el patronato por fundacion ó dotacion: además si estos títulos son por sí mismos suficientes sin necesidad de nueva declaracion; por qué las naciones todas han perdido el derecho que por los mismos títulos podrian tener? ¿es posible que todas las naciones aun cuando se han visto en el apogeo de Luis XIV? ¿es posible, repetimos, que la luz de la verdad no las haya dirigido, que hayan vivido en las pavorosas tinieblas de la ignorancia mas degradante, y que solo el Sr Alpuche con Rivadeneira y otros de esta clase hayan encontrado el camino seguro y racional? ¿es posible que estos hayan disuelto la dificultad que no pudieron ni un Bossuet, ni un Tomassino y otros de esta especie á cuya gloria se ofusca y desaparece la de Rivadeneira, Pereira, &c.? Aquellos no tuvieron embarazo en seguir la actual practica de la Iglesia, en sentar principios y maximas conformes á la actual disciplina, no clamaron por el restablecimiento de la antigua y mucho menos alhagaron á las potestades de la tierra con ensanchar sus facultades hasta introducirlas al templo.

Continúa el Sr Alpuche citando testimonios de S. Agustin, S. Leon y S. Isidoro, al ver nosotros citados á unos héroes tan respetables, leimos, volvimos á leer, y consideramos sus palabras; mas al intento de su señoría nada encontramos, y solo vimos sentado y defendido el derecho de proteccion que deben los principes á la Iglesia, obligacion sagrada é indispensable

que ninguno se atreverá á disputar! los príncipes deben proteger á la Iglesia, es verdad, deben proteger la observancia de los cánones; de cuales? de los que rijen actualmente á la Iglesia, ó de los que están ya abrogados? ciertamente de los primeros: luego no debe el príncipe despreciar la actual disciplina, abrogarla, ni tiene derecho para establecer sobre sus ruinas la antigua: luego la república mejicana no puede restablecer los cánones antiguos sobre elecciones de obispos, y otros ministros de la Iglesia, sino que debe defender, debe proteger lo que la Iglesia ha establecido en orden á estas elecciones, por ser leyes establecidas por la Iglesia que abrogó con un derecho indisputable los cánones antiguos, y estableció otros que están reconocidos en toda la estension del catolicismo: ¿los padres que cita el Sr. Alpuche en que le favorecen? en nada ciertamente, y segun lo que hemos dicho puede dañarle: pues su señoría no podrá negar que la eleccion de personas para el ministerio eclesiástico está reglada ya por la autoridad única competente en la materia que es la eclesiástica, que ya está establecida otra disciplina, y que si la república tiene una obligacion de proteger la observancia de los cánones, debe hacerlo con aquellos que nos rigen actualmente y no con los que regian antes de ochocientos años.

Mas: si los cánones antiguos regularon la disciplina en orden á elecciones, y el Sr. Alpuche quiere que aquellos se observen; quien los estableció? la Iglesia, luego la Iglesia en mate-

ria de patronato tiene un derecho para arreglarlo; luego no es una cosa peculiar de la autoridad civil: luego el patronato no es una consecuencia necesaria de la soberania de los pueblos: tenemos pues que reconocida como lo está por el Sr. Alpuche la autoridad de la Iglesia para sancionar y establecer leyes en orden á la eleccion de pastores &c. en los primeros siglos de la Iglesia, ha de reconocer al presente esta misma autoridad para establecer nuevas leyes, y abrogar las antiguas; puesto que la Iglesia es tan independiente, y soberana ahora, como lo era en sus primeros tiempos, y su soberanía ecsije indispensablemente facultad no solo para establecer, sino tambien para abrogar. Tal es la inconsecuencia de los reformadores, tal es la del Sr. Alpuche cuando reconociendo los cánones antiguos como dimanados de un poder legitimo, sienta que el patronato es propio de la soberania de las naciones: habiendo siempre la Iglesia obrado por sí en este asunto.

Dice su señoría que nuestros autores unas veces hablan de la inspeccion y jurisdiccion que los reyes de España tenían en las cosas eclesiásticas, como resultante de su soberanía, y otras como dimanadas de la delegacion pontificia, y preocupado este Sr. por la esplicacion, dice que cuando hablaron así: se dejaron llevar de la verdad, y cuando se explicaron del segundo modo fue un efecto de adulacion á la corte del Tiber; ¿pues qué los autores de que habla el Sr. Alpuche no es mas facil que lisongeasen á sus re-

yes en cuya córte escribían, que no al romano pontífice? ó esplicándonos sin pasión ¿por qué atribuye su señoría lo segundo á adulacion, y no lo primero? ¿no se dirá con sobrado fundamento que está en una suposicion infundada y gratuita? en el mismo acto que aquellos autores quisieran atribuir al poder temporal, los asuntos espirituales, ¿no parece que trataron mas bien de adular á sus monarcas, que cuando aseguraron pertenecerle estos mismos asuntos al sucesor de S. Pedro, puesto por el mismo Jesucristo para velar sobre ellos? no nos dejemos llevar como quiera, ni tratemos tampoco de nivelar las doctrinas contrarias á nuestras máximas y doctrinas.

Por la bula de la santidad de Clemente VII. que se cita, consta que el emperador Carlos V. suplicó á su santidad que erigiese en obispado la Iglesia de santa Maria en Méjico, que el santo padre oido el consejo de los cardenales accedió á su solicitud, mandó que se instituyese un cabildo y concedió al obispo la facultad de erigir é instituir en la misma ciudad y obispado colegiadas, parroquiales, y otras iglesias, conventos, capillas, hospitales, oratorios y otros lugares piadosos; de instituir tambien respectivamente el competente número de dignidades mayores principales, abadales, conventuales, y otras administraciones, personados y oficios aunque fueran curados, ó electivos, canongias, y prebendas, y otros beneficios eclesiásticos, ya con cura, ya sin cura de almas: de erigir capítulos, meses ca-

pitulares, abadales ó conventuales, y otras, finalmente que el obispo haga y ejerza todos los oficios espirituales, jurisdiccionales y pontificales: instituye su santidad por esta bula, en la misma catedral de Méjico, cabildo con todos los derechos y prerogativas que les corresponden á esta clase de ilustres corporaciones: señalar el territorio y límites de la diócesis, y las rentas que deban percibir los eclesiásticos sujetando una y otra cosa á las disposiciones de Carlos... y concedemos dice Clemente VII. al dicho emperador como rey de Castilla y de Leon, y á los reyes que le sucedieron, el derecho de patronato, y de presentar (dentro de un año, por la distancia del lugar, por sí, ó por otro, ú otros que deputase para este fin antes de las vacantes) las personas idoneas para la Iglesia de Méjico, así por la primera vez, como por las que vacaren en adelante á Nos, y al romano pontífice que á la sazón ecsistiere, para que por Nos, ó por dicho nuestro sucesor respectivamente sea elegido el que haya de ser obispo y pastor de la misma Iglesia. Pero reservamos, concedemos y señalamos con igual consejo al obispo de Méjico que por tiempo fuere, &c. &c.

El tenor todo de la bula, los términos en que está concebida nos convencea que el Sr. Alpuche se ha equivocado cuando ha citado una bula que nada trane en su favor, y todo en ella manifiesta por el contrario ser un privilegio concedido á Carlos por la santa sede: no dejó como asegura el Sr. Alpuche á disposicion del

rey la asignacion de los derechos espirituales del obispo, ni se encuentra en toda la bula una sola palabra que lo indique: de lo que habla precisamente es de las rentas espirituales, que por bula de Alejandro VI poseian ya los reyes de España y no de la jurisdiccion; y por el conocimiento que tenian los reyes del territorio, se les concede que lo señalen al obispo, pero lleva el caracter de un verdadero privilegio: lea el Sr. Alpuche una y mil veces la bula, dele las vueltas que quiera, y no encontrará cosa alguna á su intento, sino es que interponga á la letra de la misma bula, las palabras de Rivadeneira, las que únicamente le favorecen, y las que al esponer la especie de la citada bula, se advierte manifiestamente la mala fe que hizo tropezar y caer vergonzosamente al senador que impugnamos: luego que su señoria advierta el chasco que se ha pegado, esperamos de su sinceridad que declame contra Rivadeneira, y le aborrezca en términos que no lo vuelva á tocar en obsequio de la verdad. ¡Conciudadanos nuestros! estas especiotas ridiculas con que tratan de sorprenderos, están en contradiccion con las mismas fuentes en que pretenden apoyarse los que os alhagan con ellas.

Dice el Sr. Alpuche que no es extraño que á los reyes se concediesen por los papas facultades que ya les correspondian por derecho comun, cuando el concilio de Trento arrastrado por el influjo curial concedió á los obispos aquellas que ya tenian por derecho divino. Nosotros

decimos á lo primero: si los reyes tenian por derecho inherente á su poder temporal los que se les concedieron de presentar á los beneficios eclesiásticos que es el asunto de que tratamos, ó de disponer de las rentas de la Iglesia: ¿á que fin tantas y tan repetidas súplicas para alcanzar lo que ya les era propio? ¿por que carecieron tanto tiempo del ejercicio de este derecho? ¿por que se han empeñado tanto en hacer concordatos con este objeto? ¿por que en las naciones católicas no tiene la misma estension el patronato? ¿por que en la ilustrada Francia no se estiende á la presentacion de los beneficios curados como en América se estendia, y por que en la misma España no se estendió á cincuenta y dos beneficios reservados á la libre colacion de la santa sede? ¿por que en los Estados Unidos del norte se pide al Sr. Pio VI el nombramiento de obispos? ¿esta interpretacion que pretendia Rivadeneira digno antecesor del Sr. Alpuche, dar á las concesiones apostólicas diciendo que eran de supererogacion ¿en que lo funda? ¡ah! en el capricho, en la aduacion baja que les ha conducido hasta la última inconsecuencia de querer abstraer á los obispos de la jurisdiccion del supremo pastor, y sujetarlos como esclavos despojados de todo derecho á la potestad temporal, cuyos límites no tocan la espiritual que Jesucristo concedió á los obispos dependiente del sucesor de Pedro.

Cuando Jesucristo instituyó el obispado esencialmente único, aun cuando concedió á los

obispos ciertas facultades, su ejercicio lo dejó dependiente del primer pastor, para restringirlo ó estenderlo segun las circunstancias: la primacia de honor y jurisdiccion concedida al sucesor de S. Pedro, es el principio de las reservas y de la dependencia que se observó desde el tiempo de los apóstoles, á quienes permanecian sujetos los obispos constituidos por los mismos: ¿ los obispos de la Asia no estaban bajo el gobierno de S. Juan? de aquella primacia como de una fuente salieron los derechos de los patriarcas, y metropolitanos, que ejercidos por mucho tiempo, volvieron á la misma fuente de donde habian salido. Nos valdremos de un ejemplo para explicar la diferencia que hemos indicado entre el derecho y el ejercicio de este mismo derecho.

Un sacerdote recibe en su ordenacion potestad de atar y desatar, tiene el derecho de confesar y absolver, no obstante necesita la licencia de su prelado para ejercer esta jurisdiccion, con mas ó menos estension de tiempo, de lugar y de personas: otro tanto sucede á los obispos respecto del papa con corta diferencia, tienen ó reciben en su consagracion cierta jurisdiccion por derecho divino, mas su ejercicio queda dependiente del romano pontífice, quien lo podrá restringir ó estender segun las reglas de la disciplina. Esta doctrina no es nuestra. Juan Gerson á cuya autoridad, si es conocida del Sr. Alpuche, no le podrá parecer sospechosa sino antes decisiva en la materia, asi lo sentó *de statu Ecclesiae*

*conc. 3a. de statu pralat.* El clero galicano en 8 de mayo de 1728 dice: "que Jesucristo mismo instituyendo el obispado, puso limites á la potestad de los obispos, habiendo sugetado á los obispos á la sede de S. Pedro, en la cual puso la plenitud de la autoridad apostólica." No necesitamos de detenernos mucho en este punto de disciplina universal, reconocido por toda la Iglesia, y solo contestado por uno ú otro tan novelero como necio, ó enemigo de la cátedra de S. Pedro, y de la misma Iglesia, á la que preside aquella, mal que pese á los reformadores de nuestros dias que se venden de católicos, y son peores que los protestantes. Toquemos la materia de concordatos que se ha hecho en el dia de derecho de gentes, aprobado en todas las naciones no solo católicas, sino aun en las que no lo son.

No la monarquía absoluta de los papas, no la ambicion de Roma; sino las usurpaciones escandalosas, las disputas interminables de los incontestables derechos de la Iglesia y del vicario de Jesucristo ocasionaron los concordatos que tubieron su principio en el siglo 15: estos se han versado sobre la presentacion á los beneficios eclesiásticos; derecho inherente á la soberania de la Iglesia del que disfrutó en los primeros siglos, derecho arreglado por los cánones sin contradiccion, derecho que los poderes temporales quisieron contar entre sus regalías, y disponer de el, no menos que de las rentas y otras cosas propias y peculiares de la Iglesia: para evitar mayores usurpaciones, para contener la ambicion, para

conservar á la Iglesia su poder, los romanos pontífices entraron en acuerdo con las potestades del siglo para que se entendiera siempre que los derechos que disfrutaban por concesiones y privilegios eclesiásticos no eran propios de su poder sino exclusivos de la Iglesia, quien reteniendo sus facultades concedía en parte el ejercicio. Este es el verdadero origen de los concordatos, este el principio de aquellos acuerdos que han solicitado, y solicitan con el mayor empeño las naciones, y á los que se presta Roma con placer en obsequio de la paz y en bien de la religion. Guardando religiosamente estos pactos, como puede verse en la declaracion de Leon X. aprobada por el concilio de Letran, con ocasion de los concordatos celebrados con Francisco I. y de la que hace mérito Natal Alejandro, *artic. 7. d. disertac. 11. sig. 13. 16.* Permitasenos aqui decir una palabra para tratar la necesidad de los concordatos que no obligan ciertamente á la corte de Roma, cuando varian notablemente las circunstancias; como por ejemplo los concordatos celebrados con el rey de España con relacion á las Américas sus colonias: no obligan al romano pontífice ni nosotros podemos hacer uso de los privilegios que por ellos se conceden, por haber faltado la persona á quien se concedieron.

“Roma cristiana, dice Chateaubrian, ha sido para el mundo moderno lo que Roma pagana fue para el mundo antiguo, es decir, el vínculo universal. Esta capital de las naciones llena todas

las condiciones de su destino y parece verdaderamente la ciudad eterna. Tal vez llegará tiempo en que se conozca que fué un gran pensamiento, una institucion magnífica la del trono pontifical; la de un padre espiritual colocado en medio de los pueblos para unir y juntar todas las diversas partes de la cristiandad: ¡que espectáculo tan bello presenta un papa verdaderamente animado del espíritu apostólico! como pastor general del rebaño puede ó contener á los fieles en sus deberes ó defenderlos de la opresion. Sus estados bastante grandes para hacerle independiente y demasiado cortos para que se puedan temer sus esfuerzos, no le dejan en lo temporal mas poder que la opinion, ¡poder admirable cuando no se estiende en su imperio, sino á las obras de paz, de beneficencia y de caridad!”

A ese príncipe puesto por el mismo Dios á la cabeza de las naciones católicas para unir las en una fe, en un culto, en unas costumbres, en una moral y en una sola y universal disciplina: á ese padre comun de los fieles, á ese pastor supremo que debe defender sus derechos, las prerrogativas de su cátedra, y las de la Iglesia, es necesario, es indispensable que ocurran los gobiernos para tomar parte en aquellos asuntos eclesiásticos que tienen relacion al bien y felicidad de los pueblos: de aqui resulta la necesidad de los concordatos: en estos nada sede la nacion de sus derechos, nada se disminuye su soberania, y solo se versan sobre asuntos eclesiásticos que llevan

el caracter de privilegio, que acrecen á las regalías por el bien como hemos dicho y felicidad de los pueblos, y se conceden en atencion á la proteccion que deben prestar á la Iglesia los gobiernos y para estrechar mas y mas los saludables vínculos de la unidad católica.

El congreso constituyente conoció la necesidad de los concordatos, y deseoso de que la nacion mejicana imitase á las mas grandes y poderosas de la Europa, dejó señalada la autoridad que debia entender en un asunto que siendo de necesidad requiere la mas madura deliberacion, vease el artículo 50 fac. 12 de la constitucion federal.

Este empeño que se manifiesta de no entrar en acuerdo con la silla apostólica, á pesar de la persuasion en que se halla alguno de los Sres. que abundan en esas ideas, de ser esa la voluntad de un pueblo que reconoce y respeta al romano pontífice como cabeza visible de la Iglesia, y como única fuente de donde pueden venir á la nacion mejicana los privilegios que en clase de tales han disfrutado las naciones católicas, y que pretenden algunos ser gajes de la soberanía temporal: este empeño, repetimos, que se quiere llevar adelante con trastorno de la disciplina eclesiástica, indica desde luego, sin necesidad de largos ratiocinios ni de profundas meditaciones, que el funesto espíritu del cisma quiere atrevido dominar á estos pueblos, que la ambicion de mitras y distinguidos beneficios impete á algunos á sobreponerse al bien, y generales intereses de la nacion; que el delirio de so-

beranía sacando á esta de sus quicios, hace proponer sistemas cuyos tristes resultados llora aún una parte considerable de la Europa: ¿y sobre tales cimientos se pretende levantar un edificio duradero y subsistente? es preciso que nos desengañemos, ó la nacion mejicana rompe los estrechos vínculos de la unidad católica, ó no tendrá los derechos ó privilegios que otras naciones, de presentar para beneficios, disfrutar de rentas eclesiásticas, &c. &c. ó ha de hacer convenios con la silla apostólica: el poder de las Americas por mas que se diga, es puramente temporal, los asuntos eclesiásticos son ecéntricos de su jurisdiccion, y no puede obrar en ellos sin acuerdo de la autoridad espiritual.

sigue hablando el Sr. Alpuche sobre diezmos, confirmacion de obispos por los metropolitanos, division de diócesis, elecciones populares: ya hemos hablado sobre la materia, hemos tocado estos puntos; ya impugnando al Sr. Gomez Huerta, ya en nuestro discurso sobre patronato: sería de desear que se impugnase lo que hemos sentado, y no se estuviera reproduciendo lo mismo que sin contradiccion hemos combatido: pero la materia es abundante, nos sobran victoriosos argumentos con que desengañar á los pueblos de los monstruosos errores con que se les pretende ilustrar, son bien conocidos los libros en que se han engañado estos que con tanta satisfacción, y sin vergüenza habian á un público en donde se encuentran muchos que les pue-

dan desmentir. No estamos en el caso de hacer una impugnacion detenida á pesar de que sobran materiales, y solo trascribimos el breve que el inmortal Pio VI dirigió en 10 de marzo de 791 al cardenal de la Rochefoucault, y á los prelados de la asamblea de Francia, hagase una comparacion de las doctrinas del Sr. Alpuche con las impugnadas en este breve. "Pio papa VI = A nuestro amado hijo y á nuestros venerables hermanos salud y bendicion apostólica = La importancia de la materia y los negocios presentes que nos urgen, nos han precisado, amado hijo, y venerables hermanos, diferir nuestra respuesta á nuestra nota de 10 de octubre firmada por un gran numero de colegas: esta nota ha renovado en nuestro corazon un dolor profundo que ningun consuelo podrá alguna vez endulzar, y del que estabamos penetrados desde el momento que supimos que la asamblea nacional de Francia llamada para regular los negocios civiles, habia degenerado atacando por sus decretos la religion católica, y que la mayoría de los individuos de la misma asamblea, reunia sus esfuerzos para hacer una irrupcion hasta en el santuario."

"Nos habiamos resuelto guardar silencio con unos hombres sin consejo, para evitar que irritados con la voz de la verdad, se precipitasen en mayores excesos. Apoyábamos este silencio en la autoridad de S. Gregorio el grande que dice (1) "se han de pesar con discrecion las re-

(1) Regul. Pastor. tom. 2. operum edit. Maurin. p. 54.

voluciones de los tiempos, no sea que cuando debe restringirse la lengua, se derrame inútilmente con palabras;" sin embargo volvimos á Dios nuestras palabras, mandamos luego que se hiciesen preces públicas, para alcanzar á estos nuevos legisladores ánimo de separarse de los preceptos de esta filosofia del siglo, y volver á los de nuestra religion é insistir en ellos; en lo que hemos seguido el ejemplo de Susana, que como espone San Ambrosio, (1) hizo mas callando, que si hubiese hablado: porque callando en presencia de los hombres habló en la de Dios: hablabla la conciencia donde no se oía la voz, ni buscaba por sí el juicio de los hombres, la que tenia el testimonio del Señor."

"No hemos despreciado sin embargo reunir en consistorio á nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, les convocamos en efecto el 23 de marzo del año próximo pasado, y les espusimos las heridas que la religion católica habia recibido en la Francia: les comunicamos lo acerbo de nuestro dolor, les eshortamos á unir sus lágrimas y oraciones con las nuestras."

"Entregados á estos cuidados, repentinamente supimos que habia salido cerca de mediados de julio de la asamblea de Francia (por cuyo nombre siempre entendimos solo la parte que prevalecia en la votacion) habia salido, deciamos,

(1) Lib. 1. de off. cap. 3 núm. 9 tom. 2. operum edit. Maurin p. 4.

un decreto que bajo pretexto de establecer una constitucion civil del clero (1) trastornaba los dogmas mas sagrados y la disciplina mas solemne de la Iglesia, destruia los derechos de la primacia de la primera sede apostolica, los de los obispos, presbíteros, órdenes religiosos de uno y otro sexo, toda la comunión catolica, abolia las ceremonias mas santas, se apoderaba de las rentas eclesiásticas; finalmente traia tantas desgracias y calamidades que no podrian creerse sin verlas. Nos horrorizamos con la lectura de aquel decreto, e hizo sobre Nos la misma impresion que sobre S. Gregorio el grande nuestro predecesor, un escrito que le habia presentado para su examen un obispo de Constantinopla (2) que apenas comenzo á leer sus primeras páginas, dió testimonio de encontrar en él, manifesto el veneno de la maldad. Crecio nuestro dolor cuando recibimos aca fines del mes de agosto una carta de nuestro muy amado hijo en Jesucristo Luis XVI rey cristianísimo, en la que nos instaba á que aprobásemos con nuestra autoridad á lo menos provisionalmente cinco artículos decretados por la asamblea, y sancionados por el rey: viendo que estos artículos eran contrarios á las leyes canonicas, juzgamos no obstante responder con mas suavidad al rey, que sugeriáramos aquellos artículos al examen de una congregacion de vein-

(1) Tiene mucho de ella el proyecto del Sr. Alpuerto.

(2) Ep. 66 lib. 6 tom. 2. p. 242.

te cardenales, reconociendo despues su modo de pensar que nos deberian presentar por escrito y pesando estos dictámenes segun lo exige la gravedad del asunto. Entre tanto por nuestras cartas familiares eshortamos al rey para que empeñe á todos los obispos para que le descubriesen con confianza sus sentimientos, y estos nos los manifestase, y nos descubriese todo lo que nos podia ocultar la distancia de los lugares para no manchar nuestra conciencia. Nada hemos recibido de esto, y solo hemos visto algunas cartas pastorales de los obispos, discursos y amonestaciones llenas del espíritu evangelico: mas estos escritos compuestos separadamente y sin concierto por cada uno de sus autores, nos ofrecen un plan general de defensa: ellos nos indican las medidas que juzgais mas convenientes, en unas circunstancias tan funestas, y en el estremo en que os hallais."

"Mas: á Nos ha llegado una esposicion manuscrita de vuestros sentimientos sobre la constitucion civil del clero, que despues hemos recibido impresa: en su escordio se leen muchos decretos de la asamblea, juntos con algunas reflexiones sobre su irregularidad y vanidad. Casi al mismo tiempo hemos recibido cartas recientes del mismo rey, en que se nos pide aprobacion que valga por algun tiempo de siete artículos de la asamblea en consonancia de los cinco primeros remitidos el mes de agosto: nos manifiesta su angustia para dar la sancion al decreto de 27 de noviembre, por el que los obispos, los vi-

carios, los párrocos, los rectores de los seminarios, y otros que gozan de oficios eclesiásticos: dentro del término señalado presten juramento, bajo las penas mas graves, á la constitucion civil, en presencia del consejo general y de las municipalidades. Mas como hemos declarado antes, no queremos esponer nuestro juicio sobre la materia, hasta que la mayor parte de los obispos no nos halla espuesto, con distincion y claridad, sus sentimientos."

"El rey nos pide, entre otras, que impelamos con nuestra autoridad á los metropolitanos, y á los obispos á consentir en la division y supresion de las iglesias metropolitanas y obispados, y tambien que consintamos por lo menos provisionalmente, para que las reglas observadas hasta ahora por la Iglesia, en las erecciones de los nuevos obispados, se hagan ahora por la autoridad de los metropolitanos y obispos: que estos dén la institucion á aquellos que segun el nuevo modo de elecciones les sean presentados para los curatos vacantes, con tal que nada se les pueda tachar en sus costumbres. Esta súplica del rey prueba claramente, que el mismo reconoce la necesidad de consultar á los obispos en tales circunstancias, y es justo que no establezcamos alguna cosa sin oirlos primero. Nos, pues, esperamos una esposicion fiel de vuestros consejos, de vuestros sentimientos, de vuestras resoluciones, firmada por todos, ó por la mayor parte. Nuestras ideas se apoyaran sobre este momento, como sobre una base sólida, el sera la

guia y la regla de nuestras deliberaciones: éi nos ayudará a pronunciar un juicio conveniente, igualmente ventajoso para vosotros, y para todo el reino de Francia. Mientras se cumplan nuestros deseos, nos encontramos en vuestras cartas el socorro que nos facilita el ecsamen de los artículos todos de la constitucion civil" (1).

"Primeramente tirando la vista sobre las actas del concilio de Sens reunido en 1527 para combatir los errores de Lutero encontramos que la base ó fundamento en que se apoya la constitucion del clero no puede exceptuarse de la nota de heregia: asi se esplica el concilio." Mas despues de estos hombres ignorantes, salió Marcilio de Padua cuyo pestilente libro titulado *defensorium pacis*, ha sido últimamente impreso á empeños de los luteranos para la destruccion del pueblo fiel. Este persigue á la Iglesia con el caracter de un enemigo, y aplaudiendo impiamente á los príncipes de la tierra, quita á los prelados toda la esterna jurisdiccion, exceptuando aquella que le hubiese dado el magistrado secular. Porque asegura que todos los sacerdotes, ya sea un sacerdote simple, sea obispo, sea arzobispo y aun papa son iguales por la institucion de Cristo, y quiere que la superioridad del uno sobre el otro, tenga su origen en la concesion

---

(1) Suplicamos la atenta leccion de esta parte del breve, y digan los detractores de la curia si falta alguna cosa de circunspeccion y prudencia ¡insensatos! *quacunque ignorant blasphemant.*